



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0070-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 25/04/2018

PALABRAS CLAVE: ingresos y gastos de precandidatos

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México celebró sesión para dar inicio al proceso electoral local ordinario 2017-2018, a efecto de elegir Jefa o Jefe de Gobierno; Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejales de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el primero de julio de 2018. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG246/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado (INE/CG245/2018), que la Comisión de Fiscalización le presentó, relacionado con la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de precandidatos de los partidos políticos al cargo de Jefatura de Gobierno, correspondiente al proceso local ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México, en la que se determinó, entre otros, sancionar al PRI. El partido apelante controvierte las conclusiones 3, 4, 7 y 9 del citado dictamen, así como las correspondientes sanciones que se le impusieron en la resolución y que, en su concepto, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

Conclusión 3. Eventos onerosos: el apelante aduce que la resolución impugnada vulnera los principios de exhaustividad y se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque la autoridad responsable consideró como onerosos dos eventos y sancionó la omisión de reportar el gasto correspondiente, pese a que tales eventos se reportaron como no onerosos y mediante escrito de siete de marzo de dos mil dieciocho se informó que el precandidato Mikel Andoni Arriola Peñalosa acudió en su carácter de invitado, adjuntando las respectivas invitaciones al Sistema Integral de Fiscalización. Respecto a la “Reunión con militantes y delegados exoficio Tlalpan Colegio de Ingenieros”, el recurrente expone como agravio: 1)El precandidato acudió en su calidad de invitado y la responsable no cuenta con elementos idóneos que permitan identificar un beneficio del evento referido, por lo que debe revocarse la sanción impuesta.2)Si bien existe una publicación de Mikel Andoni Arriola Peñalosa en la red social Facebook, es una fotografía simple que no puede describir o que la autoridad pueda llegar a la conclusión válida de que existió un

discurso en favor de su imagen, ya que sólo hubo un agradecimiento a la atenta invitación que le hicieron al evento. La Sala Superior considera que son infundados los agravios, porque el apelante no soportó la carga de la prueba, a efecto de desvirtuar lo argumentado por la autoridad en el sentido de que en el evento "Reunión con militantes y delegados exoficio Tlalpan Colegio de Ingenieros" obtuvo un beneficio; por el contrario resulta apegado a derecho que, a partir de las pruebas generadas en el propio procedimiento de revisión la autoridad electoral tuviera por acreditada la participación directa el precandidato, a través de la emisión de un mensaje a los asistentes y el beneficio obtenido.

Conclusión 4. Gasto no permitido: el partido apelante controvierte la conclusión sancionatoria anotada, porque en su concepto se encuentra indebidamente fundada y motivada, de acuerdo a lo siguiente:- Sostiene que la autoridad responsable omitió considerar que el evento de dos de febrero del año en curso, denominado "Reunión con Militantes y Delegados Exoficio Cuauhtémoc CNOP", se registró el gasto de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Fiscalización, en términos de la póliza diario 55 y la factura A3205, expedida por el proveedor de "Servicio Publicitarios Graicy, S.A. de C.V.". - El partido apelante afirma que la autoridad pasa por alto analizar el acto generador del gasto, por una parte, al existir un acto jurídico (contrato marco de prestación de servicios PRECAMP/PRIJGCDMX/003, de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete y el aviso de contratación folio BAC17553) entre el sujeto obligado (PRI) y "Servicios Publicitarios Graicy S. A. de C. V.", cuyo objeto, comprende, entre otros, que el proveedor suministre salones para la celebración de eventos; en otra, que el arrendamiento del inmueble de la CNOP, corrió a cargo de la prestadora de servicios. - En esa medida, sostiene que la autoridad debía verificar si el pago por el arrendamiento del inmueble correspondía a la prestación de un servicio pactado entre el sujeto obligado y el prestador del servicio; porque como se asentó en el Dictamen, de la verificación del SIF se constató el registro de la póliza con su respectivo soporte documental, consistente en la factura expedida por el prestador de servicios, bajo el concepto de arrendamiento del inmueble de la CNOP. - Para el apelante, al resultar legal el contrato de prestación de servicios con el proveedor, entonces, el gasto está reportado y se generó, aun cuando el destinatario final (acreedor final) sea una asociación civil. - Argumenta que previo a analizar la naturaleza, fines y régimen jurídico de la CNOP, se debió estudiar la naturaleza, objeto y fines del contrato de arrendamiento; en su estima, los Estatutos de la Confederación no prohíben el arrendamiento de sus inmuebles, menos aun la legislación civil federal que regula la figura de las asociaciones civiles, contempla esa prohibición.- En su concepto, es inaplicable el artículo 14 del Reglamento para uso y destino del inmueble que alberga la sede nacional de la Confederación, en virtud de que el arrendamiento fue contratado por una persona moral; mientras que, el diverso numeral 15, interpretado a contrario sensu, el uso y hoce de espacio puede ser onerosa; bajo esta lógica, si "Servicios Publicitarios Graicy, S. A. de C. V." no es una organización adherida, entonces, puede válidamente celebrar un contrato de arrendamiento y, en consecuencia, registrar el gasto.

La Sala Superior afirma que es esencialmente fundado el motivo de disenso consistente en que no existe una prohibición para que la Confederación Nacional de Organizaciones Populares pueda otorgar en arrendamiento los bienes que integran su patrimonio. Ello es así, porque la autoridad responsable al haber considerado en la conclusión sancionatoria que las disposiciones que rigen a la CNOP no prevén la figura del arrendamiento, sino únicamente la de comodato, y por tanto, a su juicio, el pago efectuado por dicho concepto se trató de un gasto no permitido; ello constituye una inadecuada interpretación de las disposiciones que rigen a la CNOP, en atención a que deben interpretarse a la luz de su naturaleza jurídica.

Conclusión 7. Participaciones personales de simpatizantes:

El partido político recurrente controvierte la conclusión anotada formulando los siguientes motivos de disenso: • Parte de la base que la autoridad responsable consideró que los formatos de gratuidad reportados en el SIF, no encuadraban en la hipótesis prevista en el artículo 105, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización, porque al indicar que los signantes eran militantes, el sujeto obligado había omitido exhibir la constancia que acreditara la inscripción en el padrón de militantes o el número de

afiliación; sin embargo, en concepto del apelante, esta porción normativa se debió analizar de manera integral, porque se trata de participaciones personales de simpatizantes que no tiene actividad mercantil profesional. • Respecto al punto anterior, el partido apelante abunda que no existe indicio o presunción que conduzca a sostener que la falta de acreditación de la militancia implica una actividad mercantil o profesional; en esa medida, se debió aplicar la interpretación pro persona, a fin de tener a las personas señaladas en los formatos como militantes, salvo que se demuestre lo contrario. • Aduce que, en la respuesta al oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado manifestó que se trataban de simpatizantes, consecuentemente, lo asentado en los formatos de gratuidad como “militantes”, se debió a un lapsus calami; máxime, que la participación de las personas se realizó de manera gratuita, voluntaria y desinteresada. • Por otra parte, el apelante argumenta que la autoridad responsable tenía elementos para corroborar que Marco Antonio Rueda Loyola, era militante, a partir de la consulta a la página de internet <http://pri.org.mx/somospri/NuestroPartido/MiembroAfiliados.aspx>; además, los simpatizantes Juan Salvador Galindo Muñoz y Juan Manuel Barreto Quijano, en términos de las actas de visita de verificación PRE/UTFCDMX/36-2018, PRE/UTF-CDMX/41-2018 y PRE/UTFCDMX/51-2018, manifestaron ser voluntarios en los eventos; y, respecto de las otras personas, se tratan de simpatizantes quienes expresaron su libre manifestación de voluntad sin actividad mercantil o profesional, en vía de consecuencia, afirma que se ubican en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 105, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización.

La Sala Superior afirma que motivo de disenso es esencialmente fundado en virtud de que, con independencia de que el sujeto obligado, en un primer momento, no aportó las constancias o números de afiliación de militancia de las personas que signaron los formatos de gratuidad reportados en el SIF, lo cierto es que, en la respuesta al oficio de errores u omisiones, el partido político señaló que, en realidad, se trataban de simpatizantes; por tanto, lo jurídicamente relevante es que, a partir del contenido de dichos formatos, se genera una presunción de validez, conforme al cual subsiste la libre voluntad de sus otorgantes para prestar un servicio personal, sin actividad mercantil o profesional, de manera gratuita, voluntaria y desinteresada.

Conclusión 9. Reporte de gastos relacionados con actos del proceso interno de selección de candidatos: En otra parte de la demanda, el partido recurrente hace valer los siguientes motivos de disenso: a) En lo referente a la conclusión de la responsable de no tener por atendida la observación respecto a que el gasto del evento celebrado el once de febrero de esta anualidad en el “Teatro Metropolitano”, no fue registrado conforme a un valor razonable, el partido apelante sostiene que en la respuesta al oficio de errores y omisiones señaló que el monto observado es inexistente, dado que la cantidad reportada fue por un monto de \$16,520.76, que representa los conceptos de personalización del lugar y los gastos extras generados (camiones, banda), amparados con la póliza 18, de egresos del mes de febrero, pagado con cheque 2077 y soportado en la factura 0090085956; mientras que el gasto de arrendamiento del lugar del evento, fue registrado en la contabilidad de ordinario, por tratarse de la toma de protesta del precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Lo anterior, con apoyo en los artículos 193 del Reglamento de Fiscalización; 8 y 9 del acuerdo INE/CG597/2017. b) En contraposición a lo observado por la autoridad responsable de no haberse invitado a la UTF en la realización del evento, el partido apelante afirma que el evento en cuestión se reportó en el SIF, en el apartado de agenda de eventos, con el identificador 00053, denominado “Reunión con militantes y delegados exoficio Cuauhtémoc Metropolitano”; luego, la UTF sí tuvo conocimiento de la realización del evento al haber asistido al mismo, como se desprende del acta de verificación INE-VV-0003007, de ahí que no era necesaria extender una invitación a dicha autoridad.

c) El partido apelante se duele de la conclusión a la que arribó la autoridad respecto a que el gasto por concepto del evento se encuentra registrado a un valor razonable, porque, en su concepto, la autoridad

dejó de atender los artículos 25, 26, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización, así como en la NIF A-6, puesto que, no distinguió las características particulares (calidad, demanda, época o lugar) de los bienes y servicios a los que correspondieron los costos incorporados en la matriz de precios. d) Manifiesta que de no considerarse un gasto de actividad ordinaria la renta del inmueble, entonces la autoridad debió reclasificar en la contabilidad de precampaña, pero no sancionarlo. e) En diverso motivo de disenso, el partido apelante aduce que, respecto al evento realizado en "Pepsi Center", la autoridad lo deja en estado de indefensión al determinar el valor más alto de la matriz de precios, porque se trata de un valor sobrevaluado respecto de los precios de mercado, aunado a que los valores comparables no son homogéneos.

La Sala Superior afirma que los motivos de disenso resultan ineficaces, porque el partido apelante no controvierte frontalmente las razones que la autoridad responsable vertió en la conclusión sancionatoria, en términos de las siguientes consideraciones.

La Sala Superior confirma las conclusiones sancionatorias 3 y 9, del dictamen y resolución impugnados y revoca las conclusiones sancionatorias 4 y 7, en los términos precisados en esta ejecutoria.